

5 de enero de 1994.

Su Excelencia  
RICARDO FABREGA  
Vice Ministro de  
Comercio e Industrias ✓  
E. S. M.

Señor Vice Ministro:

Por este medio doy respuesta a su interesante consulta relacionada con la legalidad de la actuación de la Comisión Nacional de Reaseguros durante el período comprendido entre la reorganización de una empresa de reaseguros hasta la declaración de la quiebra o liquidación forzosa, según sea el caso.

A este respecto, cabe señalar, que el artículo 43 de la Ley 56 de 1984 enumera los diferentes supuestos en que la Comisión Nacional de Reaseguros puede intervenir los negocios de una empresa de reaseguros. Al efecto, estipula claramente dicha norma en su parte inicial, que dicho ente puede tomar posesión de los bienes y asumir la administración de tal empresa "en los términos que la propia Comisión determine."

Ciertamente, la ley no establece nada en cuanto a la actuación de la Comisión Nacional de Reaseguros, una vez que ésta de por terminada la reorganización de la empresa (de conformidad con el artículo 57 de la misma Ley), atribuyéndole únicamente ciertas facultades, como la de solicitar la declaratoria de quiebra o liquidación forzosa, debidamente fundada ante el tribunal competente. Sin embargo, resulta evidente que aún después del período de reorganización de la empresa de reaseguros, en el caso de que éste no se haya cumplido satisfactoriamente, la administración y control de la misma corresponde a la Comisión Nacional de Reaseguros, según se desprende de la interpretación, contrario sensu, del artículo 59 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que si la gestión de reorganización concluye satisfactoriamente, "la Comisión Nacional de Reaseguros devolverá la administración de la empresa a sus directores o socios administradores, según sea el caso."

2.

.../.

No obstante lo anterior, no deja de producirse un vacío legal, toda vez que la ley no señala ninguna facultad específica a la Comisión durante el período al cual usted hace referencia en su consulta, en vista de lo cual, en nuestro concepto, la misma podrá ejercer aquella administración en los términos que le refiere el citado artículo 43 (en su párrafo inicial), teniendo presente, obviamente, que de lo que se trata no es de extender el funcionamiento ordinario o regular de la empresa, sino realizar únicamente las actividades u operaciones indispensables o necesarias para salvaguardar los intereses de los accionistas, acreedores y demás personas interesadas y, sobretodo, hasta tanto se declare la quiebra o liquidación forzosa de la empresa, según sea el caso, y la autoridad jurisdiccional competente disponga lo pertinente.

Para tales efectos, la Comisión Nacional de Reaseguros deberá emplear toda la diligencia y cuidado que corresponde a un buen padre de familia y tomar en consideración las limitaciones y restricciones que le impone la propia ley.

Esperamos, de este modo, haber absuelto las inquietudes planteadas en su interesante consulta.

Con muestras de aprecio y consideración, nos suscribimos de Usted,

**LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION**

9/ecr.